

INFORME 1/2017 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS CENTROS DE TRATAMIENTO INTERNO PARA ADOLESCENTES QUE INFRINGEN LAS LEYES PENALES QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, a 5 de abril de 2017

DR. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Distinguido jefe de gobierno:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de enero de 2017, efectuó visitas a los centros de internamiento para adolescentes que infringen las leyes penales que dependen del poder ejecutivo de la Ciudad de México, para examinar el trato y las condiciones de detención, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron cinco centros de tratamiento interno para adolescentes, denominados: Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes, Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, Comunidad para Mujeres y Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes (anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan discapacidad física o algún tipo de adicción.

Con tal propósito se utilizó la “Guía de Supervisión a Centros de Internación para Adolescentes” del Mecanismo Nacional, la cual está estructurada para aplicar

diversos instrumentos que permiten evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones de reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de esta guía incluyó entrevistas con los servidores públicos que se encontraban a cargo de los mismos al momento de las visitas, personal médico y de seguridad. Asimismo, se realizaron entrevistas y se aplicaron cuestionarios a las personas privadas de su libertad al momento de las visitas.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar y constatar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación, se mencionan los hechos detectados por los visitadores en los centros supervisados, con el análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, así como las observaciones y recomendaciones para solventarlas.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de los diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de la fuerza y medios de coerción.

En la Comunidad para Mujeres, las adolescentes señalaron que como “castigo” se les ordena cortar el pasto y las hierbas del jardín, lo cual deben realizar sin herramientas ni guantes; que las sanciones también consisten en tareas de limpieza sin los insumos necesarios, utilizando únicamente agua, y hasta que el personal de seguridad lo decide.

En la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, cinco personas privadas de la libertad refirieron a través de cuestionarios anónimos, haber sufrido actos de maltrato por parte de personal de seguridad.

En la Comunidad de Tratamiento Especializado, dos adolescentes refirieron haber sido objeto de insultos por parte del personal médico, así como de seguridad y custodia.

Los hechos mencionados, requieren de especial atención por tratarse de actos que vulneran el derecho a recibir un trato digno y desde la perspectiva de constituirse como factores de riesgo en materia de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden ser prácticas comunes por parte de las autoridades, particularmente cuando se trata de un grupo de personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad por ser menores de edad.

Las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad están obligadas a brindarles un trato digno; en ese sentido, el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo maltrato en las prisiones, mientras que los artículos 37, inciso c), de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”, y el principio 1 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad,

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, aprobado el 5 de agosto de 2009, en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos interpretada a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que el uso del castigo corporal como método de disciplina, ya sea impuesto por agentes estatales o cuando un Estado lo permite o tolera, configura una forma de violencia contra los niños que vulnera su dignidad y por ende sus derechos humanos, y destaca la urgencia de adoptar una política de Estado en materia de niñez que trascienda los gobiernos de turno y a las necesidades de corto plazo.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 8 del 21 de agosto 2006, señala que el castigo corporal es siempre denigrante y lo define como aquel en el que se utilice la fuerza física y tenga por

objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Además, hace referencia a otras formas de castigo no físicas, pero igualmente crueles y degradantes, como los castigos en que se menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza al niño, entre otros.

Particularmente, el artículo 15, párrafo primero, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en concordancia con el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe todos los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, los artículos 64 y 87, inciso a), de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en concordancia con el principio XXIII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, disponen que el uso de la fuerza o los instrumentos de coerción sólo debe permitirse en casos excepcionales, cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento; que el personal de los centros de detención debe respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de los menores y, en especial, no debe infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura, ni forma alguna de trato, castigo, o medida correctiva o disciplinaria severa, cruel, inhumana o degradante.

A mayor abundamiento, la regla 36 de las Reglas Mandela, señala que la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Para el uso de la fuerza y medios de coerción, deben existir registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, lo que hace necesaria la documentación de cada caso en que se lleve a cabo.

Por lo anterior, es importante garantizar que las personas adolescentes privadas de la libertad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para evitar maltrato por el uso de la fuerza y medios de coerción. Para ello, es necesaria la capacitación del personal que participe en esos procedimientos, así como mayor vigilancia y supervisión de las tareas que realiza para, en su caso, la tramitación de los correspondientes procedimientos de carácter administrativo y/o penal.

2. Condiciones de las instalaciones (anexo 2).

Las comunidades de Diagnóstico Integral, Especializada “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, y de Tratamiento Especializado, se observaron situaciones relacionadas con la falta de mantenimiento en los dormitorios y servicios sanitarios, así como en diversas áreas como talleres, aulas y patios. Particularmente, existen deficiencias en la iluminación artificial; sistemas hidráulicos y de drenaje; fugas de agua y humedad; inadecuadas condiciones de higiene y presencia de fauna nociva, así como vidrios rotos e instalaciones eléctricas improvisadas que implican riesgo de probables lesiones y de corto circuito e incendio.

En la Comunidad para Mujeres, el área de regaderas carece de puertas, por lo que no existe privacidad durante la ducha.

Si se considera que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, especialmente cuando se trate de personas menores de edad, se debe garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones de internamiento.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “*Yvon Neptune vs. Haití*”, del 6 mayo de 2008, sostiene en el párrafo 130 que *“toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas”*. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, en los términos del artículo 62.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

y del Decreto promulgatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, en los artículos 12, 31 y 34, señalan que la privación de la libertad debe efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos; que los menores de edad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana, y que las instalaciones sanitarias deben ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad, en forma aseada y decente”.

Las instalaciones de los centros de internamiento tampoco cumplen con las normas respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mandela, particularmente las señaladas en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 en los que se precisan las características que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, iluminación artificial, instalaciones sanitarias.

Al respecto, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes, en el artículo 235, fracciones VI y VII, dispone que los Centros de Internamiento deben contar con la capacidad para recibir personas en condiciones adecuadas, y en particular dormitorios con luz natural y eléctrica e instalaciones sanitarias limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones y acciones pertinentes para que las instalaciones de los centros de internamiento referidas, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas menores de edad privadas de la libertad una estancia digna y segura, particularmente para que cuenten con iluminación suficiente, servicios sanitarios en adecuadas condiciones de funcionamiento que les permitan satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y con privacidad.

3. Falta de áreas y personal para el acceso a servicios y actividades (anexo 3).

En las comunidades para adolescentes se observaron deficiencias relacionadas con la falta o insuficiencia de áreas necesarias para su adecuado funcionamiento, entre las cuales se encuentran las de visita, comedores, talleres, aulas e instalaciones deportivas.

Se tuvo conocimiento de que la Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” y la Comunidad para Mujeres, carecen de personal para implementar las actividades de capacitación laboral, así como deportivas en el primero de ellos.

El cumplimiento del interés superior de la niñez, principio que debe regir en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, como lo exigen los artículos 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, requiere que los centros de tratamiento interno cuenten con instalaciones que permitan acceder a un nivel de vida digna, así como a las actividades y servicios relacionados con el plan individualizado de ejecución aprobado por la autoridad judicial, necesarios para garantizar su derecho a la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, consagrado en el artículo 18, párrafo sexto, constitucional.

De acuerdo con el artículo 235, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, los centros de internamiento de deben estar dotados, por lo menos, de comedores con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad; áreas adecuadas para la visita; la visita con el defensor; la instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios, así como la recreación al aire libre y en interiores, de conformidad con las posibilidades del Centro de Internamiento.

Por lo tanto, es necesario realizar las gestiones pertinentes para que los centros de internamiento que lo requieran, cuenten con áreas de visita, comedores, talleres, aulas e instalaciones deportivas, suficientes y equipadas, así como el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

4. Alimentación.

En la Comunidad para Mujeres, todas las adolescentes refirieron que la comida que se les proporciona es insuficiente y repetitiva.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, este suministro constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

La deficiencia referida, transgrede el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 46, fracción VII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente para el mantenimiento de su salud.

Por lo anterior, se recomienda realizar las acciones pertinentes para garantizar que las adolescentes privadas de la libertad en la Comunidad para Mujeres, reciban alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea el adecuado para el mantenimiento de su salud.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Privacidad de las comunicaciones.

En la Comunidad para Mujeres, adolescentes entrevistadas refirieron que las llamadas telefónicas se realizan sin privacidad, y en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, los internos hicieron la misma referencia.

El artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, salvo en el supuesto de que la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal

que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, autorice su intervención en los términos del párrafo décimo tercero del mismo artículo, siempre que no se trate de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En este sentido el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad señalan en los numerales 59 y 61, que se deben utilizar los medios posibles para que los adolescentes tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario e indispensable para preparar su reinserción en la sociedad, así como el derecho de estas personas a comunicarse por escrito o por teléfono.

Por su parte la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, señala en su artículo 35, que la persona adolescente tendrá derecho a que durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia.

En la Comunidad para Mujeres y de Tratamiento Especializado para Adolescentes, se debe garantizar la privacidad de las comunicaciones, tanto escritas como telefónicas, de las y los adolescentes.

2. Orden y disciplina.

En la Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, se advirtió durante la visita una evidente situación de indisciplina que impera en el interior, lo que ha generado falta de control de las personas privadas de la libertad, así como de respeto al personal.

Los hechos señalados preocupan especialmente a este Mecanismo Nacional, pues el orden y la disciplina son requisitos necesarios para garantizar la seguridad de la institución y la integridad, tanto de las personas internas como de quienes los visitan y del personal que ahí labora.

Al respecto, es pertinente mencionar que de conformidad con los artículos 3, fracción XII; 58 y 236, fracción IV, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el personal del centro especializado debe garantizar el orden, respeto y la disciplina, de conformidad con las disposiciones administrativas disciplinarias que correspondan, contenidas en el reglamento correspondiente.

Lo anterior, sin menoscabo de la regla 36 de las Reglas Mandela, que recomienda que la disciplina y el orden se mantengan sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Por lo tanto, es importante que de inmediato se realicen las acciones necesarias para garantizar la disciplina y buen funcionamiento del centro referido, procurando en todo momento el respeto irrestricto a los derechos humanos de los internos.

No se omite recordar la necesidad de que los establecimientos cuenten a la brevedad posible con un reglamento interno de acuerdo con lo que ordena el artículo 236 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el que se establezcan las disposiciones que deben regir su funcionamiento, y particularmente los derechos, las responsabilidades y deberes de las personas internas; las conductas que constituyan faltas, las medidas disciplinarias y los procedimientos para imponerlas.

3. Vínculos con personas del exterior (anexo 4).

Los establecimientos visitados presentaron deficiencias en cuanto al número de teléfonos para el uso de las personas menores de edad privadas de la libertad, por lo que únicamente pueden realizar una llamada semanal.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, además de que facilita la obtención del apoyo de carácter emocional de parte de sus familiares.

Particularmente, tratándose de adolescentes, la convivencia con personas del exterior es de gran relevancia para garantizar el derecho a la reintegración social y el pleno

desarrollo de su persona y capacidades, consagrado en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la importancia de procurar mantener esos vínculos, salvo cuando ello resulte perjudicial para ese fin.

Cabe mencionar, que en ocasiones los familiares se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más práctico para mantener comunicación, de ahí la importancia de contar con aparatos telefónicos suficientes para una comunicación adecuada.

Al respecto, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en las reglas 59 y 61, reconocen el derecho de los adolescentes a tener comunicación adecuada con el mundo exterior, como parte integral del derecho a un tratamiento justo y humanitario, así como un requisito indispensable para preparar su reinserción en la sociedad, mediante la posibilidad de comunicarse con sus familiares y otras personas; por escrito o por teléfono, en forma óptima.

Por su parte, la regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, recomienda que se autorice la comunicación periódica, bajo la debida vigilancia, con familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que las comunidades para adolescentes cuenten con teléfonos suficientes y en condiciones adecuadas de funcionamiento, destinados al uso de las personas menores de edad privadas de la libertad.

4. Separación y clasificación de personas privadas de la libertad.

En la Comunidad para Mujeres no se considera la edad como un criterio de separación y clasificación de las adolescentes, con las mujeres de 18 años o más que cometieron alguna conducta antisocial siendo adolescentes y se encuentran privadas de la libertad.

Una adecuada separación y clasificación, contribuye al buen funcionamiento de los centros de internamiento, pues ayuda a mantener el orden y la disciplina al permitir a las autoridades tener mejor control y vigilancia sobre las personas privadas de la

libertad, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre adolescentes.

De ahí la importancia de que en los centros de internamiento dispongan también de instalaciones específicas que permitan alojar a quienes han cumplido la mayoría de edad prevenir abusos que pongan en riesgo su integridad

A ese respecto, el artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 29 de las Reglas de Las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; numeral XIX, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, y la regla 11, inciso d), de las Reglas Mandela, todo niño privado de libertad debe estar separado de los adultos.

En ese sentido, los artículos 6, párrafo segundo, y 47 de la citada Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecen que las personas que al momento de cumplir los dieciocho años en cualquier etapa del procedimiento o cumpliendo una medida, no podrán estar en los mismos espacios que las personas adolescentes, así como el derecho de éstas a ser alojadas de acuerdo con su edad.

En consecuencia, deben girarse instrucciones a efecto de que en la Comunidad para Mujeres se considere la edad de las adolescentes como un criterio para ser alojadas y se procure una separación entre éstas y quienes han alcanzado la mayoría de edad.

5. Imposición de sanciones disciplinarias a los internos.

De acuerdo con la información recabada en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, el procedimiento sancionatorio se lleva a cabo sin emitir una resolución escrita y los correctivos disciplinarios comprenden la suspensión de la visita. Además, adolescentes encuestados señalaron que cuando son sujetos de un procedimiento disciplinario no son escuchados en su defensa, se les aísla y restringe la visita y las llamadas telefónicas.

Si bien el procedimiento aplicable en el caso de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogarlas en forma breve y simplificada, ello no exime a la autoridad de acatar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que la obliga a garantizar que los correctivos sean impuestos respetando el derecho de los infractores a ser escuchados en defensa y mediante una resolución escrita debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, el numeral 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, recomienda que ningún menor sea sujeto a sanciones disciplinarias sin que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, debiendo levantarse un acta completa de todas las actuaciones.

Es pertinente recordar que uno de los objetivos de las medidas de tratamiento es precisamente la reintegración social y familiar del adolescente, de conformidad con el artículo 18, párrafo sexto, constitucional, y que los numerales 60 y 61 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, consagran el derecho de estas personas a recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la privacidad del menor, el contacto y la comunicación con la familia y con el abogado defensor.

Específicamente, el artículo 39, segundo párrafo, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, prohíbe expresamente durante la ejecución de las medidas imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente.

Con relación a las sanciones de aislamiento, el artículo 54 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias de aislamiento a las personas adolescentes, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que estén directamente involucradas, por el menor tiempo posible y sin exceder de 24 horas, en cuyo caso la Dirección del Centro de Internamiento debe dar aviso inmediato a su defensa. Asimismo, dispone que en ningún caso el aislamiento implique la incomunicación.

A mayor abundamiento, el principio XXII, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, prohíbe las medidas de aislamiento de los niños y niñas privados de libertad, mientras que el principio 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y alentar su abolición o restricción.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes las sanciones disciplinarias se impongan mediante una resolución escrita fundada y motivada, y con respeto a la garantía de audiencia; así como para restringir las medidas de aislamiento, las visitas y la comunicación telefónica como únicas sanciones disciplinarias.

6. Normatividad que rige el funcionamiento de las comunidades para adolescentes.

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual entró en vigor dos días después, en la cual se establecen los principios rectores de dicho sistema en la República Mexicana.

De acuerdo con el artículo transitorio Segundo, a la entrada en vigor del referido decreto se abrogó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, así como las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes; mientras que el artículo transitorio Décimo Segundo, estableció un plazo de 200 días naturales después de la publicación del decreto en cuestión, para que la Federación y las entidades federativas publicaran las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultaran necesarias para la implementación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Sin embargo, de la información proporcionada por servidores públicos entrevistados al momento de las visitas, se desprende que las comunidades para adolescentes aún carecen de reglamento interno y manuales de procedimientos debidamente

actualizados y acordes a la referida Ley Nacional, no obstante que el plazo para la publicación de la citada normatividad expiró en enero del año en curso.

Cabe destacar que la existencia de tales disposiciones en los lugares de internamiento es de gran importancia, particularmente en establecimientos para el tratamiento de personas menores de edad, cuyas reglas de funcionamiento deben considerar sus características, así como el trato y el tratamiento especializado que requiere este grupo etario.

Por lo anterior, resulta conveniente llamar la atención sobre la necesidad de revisar el marco normativo que rige el funcionamiento de las comunidades para adolescentes de la Ciudad de México, a fin de actualizarla y adecuarla a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a los más altos estándares contenidos en los instrumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Servicio médico (anexo 5).

La Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes requiere de un médico general para cubrir ausencias y el cuadro básico de medicamentos es insuficiente. En la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes, la unidad odontológica se encuentra en malas condiciones de funcionamiento. En la Comunidad Especializada para Adolescentes, parte del equipo del consultorio médico requiere de mantenimiento. La Comunidad para Mujeres no cuenta con personal médico y de enfermería para cubrir ausencias, y en los casos de nuevos ingresos de las adolescentes, los médicos no tienen acceso al certificado de integridad física de la institución de procedencia, el cual es de gran para que el médico lleve a cabo la certificación correspondiente.

Además, se informó que sólo existe una ambulancia para atender a los cinco establecimientos, lo que resulta insuficiente y en ocasiones no se encuentra disponible por descomposturas.

Lo anterior compromete el que se proporcione atención médica adecuada, oportuna, y se garantice el derecho a la protección de la salud previsto en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción VI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; así como 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Particularmente, el artículo 51 de las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”, señala que todo centro de detención de menores debe tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas.

Por lo que se refiere a las certificaciones de integridad física, particularmente las que se realizan antes del ingreso a los centro de tratamiento interno, es importante señalar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que, a la brevedad, el servicio médico de las comunidades para adolescentes que así lo requieran, cuente con los servicios de personal y medicamentos suficientes, mobiliario y equipo médico en buen estado, así como de una ambulancia disponible para garantizar a las personas menores de edad privadas de la libertad una atención médica adecuada y oportuna.

2. Práctica de exámenes médicos a las personas internas sin condiciones de privacidad.

En la Comunidad para Mujeres y de Tratamiento Especializado para Adolescentes, se informó que la certificación de integridad física de las personas menores de edad privadas de la libertad, se les práctica sin condiciones de privacidad, en presencia de elementos de seguridad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de la persona detenida y se mantenga la confidencialidad de la información que se proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Al respecto, la regla 31 de las Reglas Mandela, señala que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

Por lo anterior, es necesario que, en los establecimientos para adolescentes antes mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo

sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Capacitación en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En la Comunidad Especializada para Adolescentes, se tuvo conocimiento de personal técnico que no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura; mientras que, en las comunidades Especializada para Adolescentes, para Mujeres y de Tratamiento Especializado para Adolescentes, se observó que los certificados de integridad física no se elaboran en forma adecuada.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades y personal en general conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, inciso b), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus

funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese tenor, la regla 85 de las Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, señala que el personal debe recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan al ingreso a los lugares de detención y de internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas menores de edad privadas de la libertad en la Comunidad Especializada para Adolescentes, se deben realizar las acciones necesarias para garantizar que el personal que ahí labora reciba capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente el señalado en este punto.

Es importante que el personal médico que presta sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, específicamente sobre la elaboración de los certificados de integridad física.

2. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En la Comunidad Especializada para Adolescentes y la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes, no cuentan con programas o protocolos para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en las comunidades para adolescentes referidas, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

3. Supervisión de los lugares de detención.

En la Comunidad para Mujeres, se tuvo conocimiento de que las autoridades del centro, no llevan a cabo recorridos en el interior del establecimiento para verificar su funcionamiento; además, las adolescentes privadas de la libertad, señalaron que esas autoridades no les conceden audiencia.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos, debido a que tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos. Para mejorar el trato y las condiciones de detención también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que el personal del establecimiento esté en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Además, tales visitas permiten un acercamiento entre la autoridad y las personas privadas de la libertad, lo que facilita a éstas ejercer su derecho a presentar peticiones o quejas durante la supervisión o inspección, tal como lo señala la regla 56 de las Reglas Mandela.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela establece la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, en la Comunidad para Mujeres, la responsable de su dirección y administración debe verificar regularmente las condiciones y el trato que reciben las adolescentes privadas de la libertad, durante las cuales se les permita la presentación de peticiones o quejas, y se registren los resultados y observaciones a realizar para atender las situaciones detectadas.

4. Obstrucción de la visibilidad hacia el interior de dormitorios.

En la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes se observó que las literas donde duermen los adolescentes están cubiertas con cobijas, lo que impide la visibilidad.

Esta situación representa un problema de seguridad para el establecimiento y para los adolescentes internos, ya que obstaculiza al personal de seguridad llevar a cabo sus labores en forma adecuada, pues le impide advertir lo que sucede al interior de los dormitorios, circunstancia que puede ser aprovechada para la realización de conductas ilícitas.

Con la finalidad de garantizar la integridad de los adolescentes privados de la libertad y la seguridad interna, así como para mantener el orden y la disciplina, es necesario que se retiren los objetos que obstruyen la visibilidad en los dormitorios y prohíban su colocación.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física.

Las comunidades para el Desarrollo de Adolescentes, de Diagnóstico Integral para Adolescentes, Especializada para Adolescentes y de Tratamiento Especializado para Adolescentes, carecen de instalaciones para facilitar el acceso de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas

con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 16, párrafo primero, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y 54, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y 3 fracción II, de la referida Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en las comunidades para adolescentes referidas, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas menores de edad privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señor jefe de gobierno:

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que en un lapso de 20 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal del Mecanismo Nacional de esta institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas menores de edad privadas de la libertad, y con ello dignificar el trato y condiciones de los lugares de internamiento bajo la competencia de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

CENTROS DE TRATAMIENTO INTERNO PARA ADOLESCENTES	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes.	17
2. Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.	51
3. Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”.	9
4. Comunidad para Mujeres.	9
5. Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.	47

ANEXO 2

CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">• En los dormitorios la iluminación artificial es deficiente y los cristales de las ventanas están rotos. Se observó obstrucción de algunos inodoros, fugas de agua en regaderas y humedad en techos.• En general, los dormitorios, talleres, aulas y patios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
2. Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”.	<ul style="list-style-type: none">• Los dormitorios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento. Se observaron inodoros obstruidos, humedad en regaderas y paredes deterioradas, así como deficientes condiciones de higiene debido a restos de comida en charolas que permanecen en estancias y pasillo, lo que genera fauna nociva.
3. Comunidad para Mujeres.	<ul style="list-style-type: none">• Las áreas de regaderas carecen de puertas, por lo que no existe privacidad. Al respecto, las adolescentes señalaron que los guías técnicos pueden observarlas cuando se duchan.
4. Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">• Se observó que el área de recepción, dormitorios, servicios sanitarios, drenaje, comedores, patios, instalaciones deportivas y en general las instalaciones del centro se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene, aunado a la presencia de fauna nociva (carachas).• Particularmente, en el área de recepción la mayoría de las literas están oxidadas y faltan luminarias. En los servicios sanitarios faltan azulejos en paredes y pisos, así como algunas regaderas.• En los dormitorios existen conexiones eléctricas improvisadas lo que representa un riesgo de accidentes.

ANEXO 3

FALTA DE ÁREAS Y PERSONAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS Y ACTIVIDADES

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">Carece de área de visita adecuada.
2. Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">Los talleres, aulas y comedores son insuficientes.
3. Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".	<ul style="list-style-type: none">Carece de área de comedores, talleres y área deportiva, así como de personal para las actividades deportivas, la capacitación laboral y el desempeño de oficios.
4. Comunidad para Mujeres.	<ul style="list-style-type: none">Carece de personal para el funcionamiento del taller de cultura de belleza.
5. Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">En el área de visita las mesas y sillas son insuficientes.

ANEXO 4

VÍNCULOS CON PERSONAS DEL EXTERIOR

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">Carece de teléfonos suficientes, se permite realizar una llamada telefónica a la semana.
2. Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">Carece de teléfonos suficientes, se permite realizar una llamada telefónica a la semana.
3. Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".	<ul style="list-style-type: none">Carece de teléfonos suficientes, se permite realizar una llamada telefónica a la semana.
4. Comunidad para Mujeres.	<ul style="list-style-type: none">Carece de teléfonos suficientes, se permite realizar una llamada telefónica a la semana.
5. Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">Carece de teléfonos suficientes, se permite realizar una llamada telefónica a la semana.

ANEXO 5

SERVICIO MÉDICO

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
1. Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">Personal entrevistado informó que se requiere de un médico general para cubrir ausencia, vacaciones, comisiones y maternidad y el medicamento del cuadro básico insuficiente; el personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos. Carece de ambulancia.
2. Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none">La unidad odontológica se encuentra en malas condiciones de funcionamiento. El personal médico no supervisa la elaboración de los alimentos.

CENTROS PARA ADOLESCENTES	SITUACIONES DETECTADAS
3. Comunidad Especializada para Adolescentes "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón".	<ul style="list-style-type: none"> • El consultorio carece de lámpara de chicote. El personal médico no supervisa la higiene de los dormitorios ni la preparación de los alimentos.
4. Comunidad para Mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> • Carece de personal médico y de enfermería para cubrir ausencias y vacaciones; el área médica no supervisa la elaboración de los alimentos ni la higiene de los dormitorios, y no se les permite el acceso a los certificados de integridad física elaborados en las instituciones de procedencia de las adolescentes de nuevo ingreso. No cuenta con ambulancia, se informó que existe una para atender a las cinco comunidades, aunado a que en ocasiones no se encuentra disponible por descomposturas.
5. Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> • El personal médico no supervisa las condiciones de higiene de las instalaciones ni la elaboración de los alimentos. Carece de ambulancia.